



NUR <11001-60-00-013-2017-06941-00

Ubicación 30372

Condenado LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARA
C.C #

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-013-2017-06941-00

Ubicación 30372

Condenado
C.C #

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-60-00-013-2017-06941-00

Ubicación 30372

Condenado LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARA

C.C #

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-013-2017-06941-00

Ubicación 30372

Condenado

C.C #

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rubio
Quirga
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Numero interno: 30372

Radicación: 11001600001320170694100

Condenado: LUIS ARISTIDES - SAAVEDRA BEJARANO

Cedula: 80811299

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO *21-10*

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 40 SUR No. *21-10* BARRIO LAS GUACAMAYAS

Defensor: JOSE ELIAS HORTA celular: 3192208519 Correo electrónico: jljose33@outlook.com

Resuelve: REVOCAR PRISION DOMICILIARIA *3204200746*

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 04 de diciembre de 2017, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2018.

Mediante auto de 02 de marzo de 2020, este Despacho le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, es allegado el Informe de visita negativa practicada por personal del COMEB, el día 22 de octubre de 2020, al domicilio del penado, por lo que se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, las mismas no justifican los incumplimientos referenciados, en las que funcionarios del Inpec, así como personal de esta especialidad y funcionarios de la Policía Nacional, no hallaron al penado SAAVEDRA BEJARANO en su lugar de reclusión domiciliaria.

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

"... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado : "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales..."

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado SAAVEDRA BEJARANO, ha incumplido con las obligaciones inherentes del sustituto de la prisión domiciliaria, dado que, el prenombrado ha evadido el cumplimiento de la ejecución de la pena, ausentándose de su domicilio, tal y como y se evidencia en el reporte presentado por el COMEB, y que dieran origen al traslado de que trata el art. 477, del CPP.

Dentro del término del citado traslado, es allegado memorial del defensor del penado, indicando lo siguiente:

"...frente al incumplimiento de las obligaciones empieza por poner en conocimiento que se encontró mal de salud en el periodo comprendido de fecha 30 de mayo de 2020 al 15 de junio de misma anualidad estando hospitalizado en el hospital la victoria como lo refleja la historia clínica que se anexa a la presente diligencia por tal motivo ha tenido que seguir en tratamientos médicos por lo tanto se ha visto en la obligación de tener que salir de su vivienda que es donde se encuentra purgando la pena para asistir a los controles médicos e informándole al INPEC por medios escritos enviados por el sentenciado por medio de correo electrónico..."

Revisadas las explicaciones presentadas, en primera medida, se evidencia que las fechas que refiere para la asistencia médica y hospitalización en el Hospital la Victoria, conforme los soportes aportados, no corresponde ninguna a la fecha para la cual no fue encontrado en su domicilio, esto es, el 22 de octubre de 2020; encontrando que el único documento que registra dicha fecha corresponde a un aparente recibo de atención médica prestada de acuerdo con el logo impreso en él, de la **Clínica de la Sabana**, versión que difiere de la presentada por el profesional en derecho; así mismo dicho documento carece de elementos indicativos que den garantía de su veracidad, como la identificación del médico tratante, marcas de agua, el Número CIE del diagnóstico, el tratamiento brindado, y su transcripción de manera manual, por lo que las manifestaciones allegadas no son aceptadas por este Juzgado, como excusa para el incumplimiento presentado.

Sumado a lo anterior, es ingresado Informe de visita de control, practicada por el asistente social del centro de servicios de esta especialidad, de fecha 18 de noviembre del año en curso, mediante la cual indica lo siguiente:

"...desde el día el 13 de noviembre de 2020, se intentó establecer comunicación con el sentenciado, siendo las 5:41 p.m., se estableció contacto telefónico al abonado celular 3134356629, logrando comunicación con quien dijo ser Johana Saavedra, informando que es hermana del condenado, además de referir que se encontraba fuera de la vivienda y que el prenombrado debía encontrarse en su lugar de residencia, adicionalmente negó la existencia de teléfono fijo en la vivienda y/o algún abonado telefónico adicional, para establecer contacto directo con el penado..."

"...una vez consultados datos adicionales de contacto del condenado, el 17 de noviembre de 2020 siendo las 4:52 p.m., se estableció contacto telefónico al abonado telefónico fijo 3629267, logrando contacto con un menor de edad quien al preguntar por el condenado, informó que no residía en la vivienda; por lo tanto, se le solicitó facilitar la comunicación con un adulto, al retomar la comunicación asumió la llamada un sujeto de género masculino quien afirmó ser el condenado, se le expuso el objeto de la comunicación y se le solicitó aportar un abonado celular para establecer comunicación audiovisual, aportando el número celular de su hermano 3203408394. En consecuencia, se procedió a marcar al abonado celular aportado, sin obtener respuesta a las múltiples marcaciones efectuadas, tampoco se logró establecer comunicación a través de la plataforma WhatsApp porque las llamadas no fueron atendidas, y por último probablemente el equipo celular fue apagado porque las llamadas fueron dirigidas de manera directa al correo de voz; acto seguido, se marcó nuevamente y de manera reiterada al abonado telefónico fijo 3629267, sin que las llamadas fueran atendidas. Por último, se logró establecer contacto con la hermana del condenado, Johana Saavedra al abonado celular 3134356629, informando encontrarse fuera de la vivienda y en consecuencia, la imposibilidad de facilitar la comunicación con el prenombrado.

***Una vez evidenciada la conducta evasiva** del presunto condenado, y con el fin de verificar lo ordenado por el Despacho, **se solicitó el apoyo de la Policía Nacional** en la línea 123, obteniendo la colaboración del Patrullero Jonatan Hernández Rojas con placa policial 070364 del CUADRANTE 18-1 DEL CAI GUACAMAYAS siendo las 6:34 p.m., quien se dirigió hasta el lugar de residencia del condenado, fue atendido por el señor Darwin Alberto Saavedra Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.976.417, hermano del penado, con abonado celular 3203408394, quien informó que el condenado no se encontraba en la vivienda...*

Situación que, aunada a la informada por el notificador del centro de servicios, cuando el día 25 de noviembre del año, se dirigió al domicilio del sentenciado con la finalidad de notificar personalmente el oficio 8621 y auto de 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó el traslado del art. 477 del CPP, reportando que el sentenciado NO se encontraba en el domicilio, atendiendo la visita su hermana Johana Saavedra, quien indica que el penado se encontraba trabajando; situación que claramente evidencia un incumplimiento a las obligaciones establecidas con la concesión del sustituto, demostrando en más de una oportunidad, que el penado se ha evadido del lugar destinado para el cumplimiento de la pena de prisión que aquí se ejecuta.

En conclusión, pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que la condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su

comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 13 de agosto de 2018, se tiene que a la fecha ha cumplido de la pena impuesta, **28 meses 15 días**, estando pendientes por descontar **7 meses y 15 días de la pena impuesta**.

En consecuencia de lo anterior, se dispone librar la correspondiente orden de captura, a efectos de que continúe purgando de manera intramural lo que le resta de la pena; la orden previa debe cumplirse de forma inmediata como quiera que se encuentra comprometido el cumplimiento de la pena, motivo por el cual, esta decisión no se encuentra condicionada a su ejecutoria; este argumento tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Como soporte de esa determinación fue igualmente considerada la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 73416, siendo M.P. José Leónidas Bustos Martínez, en cuyos apartes expuso:

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...) Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."

OTRA DETERMINACIÓN

En atención a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO, se dispone, por el Centro de servicios administrativos, se oficie al COMEB, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

Así mismo respecto de la solicitud de permiso de trabajo, y como quiera que la información aportada no es suficiente para su estudio, se dispone, requerir al sentenciado para que informe el horario y funciones a desempeñar, en el Establecimiento de comercio Espejos y lujos AutoCar.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al señor LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO, identificado con la C.C. No. 80811299, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se dispone la ejecución intramural de los **7 meses y 15 días de prisión pendientes de descontar de la pena impuesta**, por parte del señor **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO**.

TERCERO.- LIBRAR la correspondiente orden de captura

CUARTO.- SE DE CUMPLIMIENTO al acápite de Otra determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



YPA *Luis Aristides SAAVEDRA BEJARANO*

80811299

29-72-2020

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	<i>15</i> ENE 2021

HOY:	
COBRÓ EJECUTORIA	
LA PROVIDENCIA DE	
FECHA:	<i>14 Dic 20</i>

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 M. I. 1000 M. I.
1000 M. I. 1000 M. I.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1000 M. I. 1000 M. I.
1000 M. I. 1000 M. I.

27/12/2020

Correo: Kathryn Parra Prieto - Outlook

Re: PROCESO NI 30372 AUTO INT 14/12/2020

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mar 15/12/2020 3:21 PM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, December 15, 2020 3:16:56 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 30372 AUTO INT 14/12/2020

Buenas tardes Doctor

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO del 14/12/2020 del condenado LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente.

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 17.
NI. 30372

RV: PROCESO NI 30372 AUTO INT 14/12/20 (DEFENSA)

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 9:02

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 KB)

REPOSICION Y APELACION, ARISTIDES.docx;

Buenos días, reenvío para su trámite correspondiente.
Atentamente,
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: jose elias horta peña [mailto:jljose33@outlook.com]

Enviado el: jueves, 17 de diciembre de 2020 1:58 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO NI 30372 AUTO INT 14/12/20 (DEFENSA)

buenas tardes respondo al auto que me notifican

Enviado desde Outlook

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 15:18

Para: jljose33@outlook.com <jljose33@outlook.com>

Asunto: PROCESO NI 30372 AUTO INT 14/12/20 (DEFENSA)

Buenas tardes Doctor

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO del 14/12/2020 del condenado LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor.

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

asunto: REPOSICION Y APELACION

proceso No. 110016000013201706941

JOSE ELIAS HORTA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80812892 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.338.666 del Concejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado del sentenciado el señor LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.811.299

De manera muy respetuosa le presento a su honorable señoría la presente REPOSICION Y APELACION frente al auto emitido por su despacho judicial de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), como primera medida el aquí penado el señor LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO, frente al incumplimiento de las obligaciones empieza por ofrecer disculpas y pide perdón no ha sido de su animo llegar a esta situación y mucho menos evadir ni burlar el ejercicio de las autoridades al no encontrarse en su lugar de domicilio, esto no significa que el aquí penado tenga un mal comportamiento frente a su núcleo familiar y social o que represente algún peligro para tener que ser llevado a un tratamiento penitenciario como se argumenta dentro del auto.

Si bien es cierto que el aquí **prenombrado** se encuentra bajo vigilancia de los entes competentes para velar por un buen comportamiento e integración a la sociedad del mismo, cave resaltar que el **prenombrado** frente al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá COMEJ regional central fue asignado al programa de TEE por medio de la constancia numero 4079427 donde el aquí **prenombrado** entra a un periodo que por su conducta y desempeño adquiere una disminución de la pena por tal motivo dentro del resuelve en el segundo acápite donde su despacho judicial argumenta que la pena a cumplir intramural es de SIETE MESES Y QUINCE DIAS DE PRISION PENDIENTES DE DESCONTAR DE LA PENA IMPUESTA no concuerdan, esperando por esta razón el informe de la COMEB.

Frente a la situación que se nos presenta a nivel mundial con referencia al COVID 19 coronavirus en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica, el sentenciado quien presenta problemas de salud de acuerdo a lo reflejado en historial clínico y lo que físicamente evidencia a la luz de las personas es una persona con discapacidad en una de sus extremidades inferiores, en referencia se vio afectado pasando por una crisis económica viéndose en la obligación de salir a laborar debido a que es padre de dos menores la niña FERGEY XIOMARA SAAVEDRA REAL de 12 años y el niño JOSTIN ESTIK SAAVEDRA REAL de 11 años, el aquí condenado ha laborado desempeñando con un horario de ocho (08) de la mañana a seis (6) de la tarde en el cargo de vendedor y ayudante en el almacén ESPEJOS Y LUJOS AUTOCARNIT. 52.768.801-9 ubicado en la ciudad de Bogotá en el barrio siete de agosto cra 28ª # 67 - 06. Donde su propietaria es la señora ROCIO

BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 52.768.801 y abonado celular 311 228 64 17 y que confirma la solicitud de trabajo ya elevada ante su despacho judicial.

agradeciendo su atención.

atentamente.

JOSE ELIAS HORTA PEÑA

C.C. 80.812.892 de Bogotá

T.P.338666 del C.S.J.

celular: 3192208519

jljose33@outlook.com